REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 00
ACCIONANTE: ALEXANDER CERON SAMBONÍ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 1.156

Impone sanción por desacato

I.- ANTECEDENTES.

El despacho se pronuncia frente al trámite accesorio -incidente de desacato- impulsado por el accionante el 9 de septiembre de 2021, por el presunto incumplimiento de la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020 al desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, en la cual se dispuso:

> *"(…) PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO.- Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector".*

❖ La apertura del trámite incidental.

Mediante Auto interlocutorio núm. 902 de 13 de septiembre de 2021, el despacho dio apertura al presente trámite incidental, en contra del Alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, corriendo traslado para que informara y acreditara en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular y se pronunciara sobre el incidente de desacato, solicitara la práctica de pruebas

y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podría verse inmerso.

❖ El informe rendido por la autoridad accionada.

El 20 de septiembre de 2021 la Alcaldía de Popayán, a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, presentó un informe de las gestiones adelantadas en procura del cumplimiento del fallo génesis del presente incidente, manifestando que se están adelantando los trámites necesarios para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el sector del barrio Pajonal objeto de la acción popular, bajo el modelo de contratación pública legalmente previsto, tendientes a obtener los mencionados equipos, adecuación del video Wall en la policía metropolitana para tramitar ante el Ministerio del Interior, e implementación de programas de seguridad en la zona, en articulación con la policía nacional, entidad que orienta el aspecto técnico al respecto.

De igual forma, señaló que se ha gestionado ante dependencias externas e internas la consecución de disponibilidad de recursos públicos para iniciar el proceso contractual, atendiendo los principios de planeación, selección objetiva, publicidad, entre otros, para crear la necesidad jurídica y justificativa de lo que se va a contratar, acorde las normas y aspectos técnicos que actualmente rodean los procesos de contratación pública.

Sobre el adelantamiento de la etapa precontractual de un convenio interadministrativo adelantado para el mes de diciembre de 2020, en materia de seguridad con adquisición de cámaras en puntos críticos de la ciudad, el cual fue suscrito con ETB, y en el cual se pactó que estas serían entregadas el 30 de septiembre del año en curso.

Indicó también que se gestionó y definió el presupuesto a partir de recursos de balance del FONSET, cuya incorporación se realizó en el mes de agosto de 2021 y que serán utilizados para la adquisición de cámaras de seguridad, por ello se presentó el respectivo proyecto ante el Ministerio del Interior, en aras de reducir la ocurrencia de conductas delictivas, el cual fue radicado el 8 de septiembre hogaño.

Afirmó que la ciudad cuenta con un sistema integrado de emergencia y seguridad “sies” 123 permanente, el cual, recibida la llamada, es asignado al cuadrante para el seguimiento y control oportuno.

Luego puso de manifiesto que el 20 de septiembre se realizó en el domicilio del accionante, una reunión, para ponerlo en conocimiento de la instalación provisional de un modelo de vigilancia, mientras se vincula a la fase dos –cámaras barriales- del proyecto radicado ante el Ministerio del Interior, en la cual la administración se comprometió a la instalación de una cámara domo, y concertando la creación de un comité de seguridad, paz, cultura y convivencia ciudadana.

Adujo haber realizado al sector una visita con diferentes entidades de seguridad el 13 de agosto de los corrientes, para verificar los focos de delincuencia, y que al día siguiente en jornada nocturna se realizó visita de acompañamiento a la población en condición de habitancia de calle que se ubica sobre la ribera del río Ejido en el sector del barrio Pajonal, con acciones dirigidas a recuperar el mismo, llevadas a cabo el 21 de agosto.

Finalmente indicó que el 3 de septiembre se llevó a cabo una reunión con los líderes de la comunidad para socializar problemáticas del sector y tomar las medidas necesarias, y que se vienen efectuando con apoyo de organismos del estado, operativos y acciones policivas de registro y control.

Todo lo anterior para construir la viabilidad técnica y operativa para la instalación de las cámaras de seguridad, dirigidas al cumplimiento de la sentencia.

La entidad territorial accionada adjuntó al informe rendido el siguiente material probatorio:

- Fotografías de reuniones en salón comunal del barrio Pajonal, controles de autoridad policiva, y de limpieza.

- Constancia de proyecto SIES 2021 y de fortalecimiento del sistema SIES 123 y CCTV de la ciudad de Popayán, radicado el 8 de septiembre de 2021 ante el Ministerio del Interior, por parte de la Alcaldía de Popayán, que consiste en la *"ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD PARA LA CIUDAD DE POPAYÁN y SUBSISTEMA CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION".* Objetivo: *"Reducir la frecuencia de los hurtos en sus diferentes modalidades y comportamientos contrarios a la convivencia en la zona urbana del municipio de Popayán Cauca y apoyar la seguridad del personal e instalaciones policiales, mediante la adquisición, instalación y actualización del sistema de emergencia y seguridad para la ciudad de Popayán e instalación de cámaras dentro de la jurisdicción".*

- Copia de acta de reunión celebrada el 20 de septiembre de 2021, en la cual participó el accionante, y dentro de la cual se propuso por parte del municipio, dos opciones de cámaras, con conexión desde el inmueble donde aquel reside, materializándose ello entre 15 y 20 días posteriores a la visita, se concertó la creación de un comité de seguridad. Se fijó como plazo máximo para la instalación de cámaras, el 13 de octubre de 2021.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".*

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplida, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con

que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señalan el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

> *"(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (sentencia T-421 de 2003)"*[1].

Y en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que:

> *"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no"*[2]

Ha señalado el Consejo de Estado que, para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir, la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el juez constitucional, así:

> *"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*
>
> > *"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)*
> >
> > *Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).*
> >
> > *En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo"*[3]

---

[1] Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

[2] Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

De esta manera, para este despacho el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, persiste en el incumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo dictado el 6 de agosto de 2018, que fuera confirmado integralmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, en principio, por cuanto la orden de ejecución va dirigida a que "… *realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal"*, en un término no superior a un mes, sin embargo, cabe resaltar que dentro del proceso se ha evidenciado, que aunque se realizaron algunas actividades relacionadas con el objeto de la sentencia, estas son del orden administrativo propio de las competencias normales de la Secretaría de Gobierno, más no se direccionan de manera alguna a fijar el presupuesto necesario para llevar a cabo la contratación requerida para esos efectos, con miras a la instalación de cámaras de seguridad en el barrio Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, y aunado a ello no obra prueba de la base estadística que debió solicitarse por el ente territorial ante el Ministerio del Interior en los términos de la sentencia.

En efecto, si bien se ha acreditado que el 8 de septiembre pasado la Alcaldía de Popayán radicó el proyecto SIES 2021 y de fortalecimiento del sistema SIES 123 y CCTV de la ciudad de Popayán, ante el Ministerio del Interior, que consiste en la *"ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD PARA LA CIUDAD DE POPAYÁN y SUBSISTEMA CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION",* y cuyo objetivo se dirige a: *"Reducir la frecuencia de los hurtos en sus diferentes modalidades y comportamientos contrarios a la convivencia en la zona urbana del municipio de Popayán Cauca y apoyar la seguridad del personal e instalaciones policiales, mediante la adquisición, instalación y actualización del sistema de emergencia y seguridad para la ciudad de Popayán e instalación de cámaras dentro de la jurisdicción",* claramente se observa que dentro del proyecto no se encuentra el sector que fue amparado por la sentencia dictada dentro la acción popular (*calle 11B con 18B)*, es más, ni siquiera se encuentra dentro del proyecto el barrio El Pajonal.

Ahora, dentro de las actividades desarrolladas por la autoridad local, igualmente se encuentra acreditado que el 20 de septiembre de 2021 se llevó a cabo una reunión, en la que participó el accionante, y dentro de la cual el ente territorial propuso dos opciones de cámaras a instalar, con conexión desde el inmueble donde aquel reside, y para ese fin se fijó como plazo máximo el 13 de octubre de 2021, sin embargo, no obra prueba alguna de que dicho compromiso, accesorio al ya impuesto en la sentencia, se haya cristalizado a la fecha, y así lo deja ver el incidentante con memorial allegado el día ayer, en el que ratifica que la orden judicial ha sido desatendida.

Así las cosas, es dable concluir que en efecto existe un incumplimiento por parte de la autoridad municipal, pues aunque en el informe presentado por la Secretaría de Gobierno municipal se relacionan actividades referentes a temas de seguridad y convivencia, se insiste, estas actuaciones no configuran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en la cual se establecieron de manera concreta los trámites que debía adelantar la administración dirigidas a proteger los intereses colectivos amparados por el juez constitucional para la comunidad del barrio El Pajonal.

El despacho no desconoce que para cristalizar la imposición judicial en los términos ordenados en la sentencia debe agotarse una serie de etapas administrativas y contractuales que el ordenamiento jurídico prevé, no obstante, la sentencia de segunda instancia data del mes de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de un año al día

de hoy, para acreditar de manera fehaciente la ejecución de las actuaciones en esta impuestas, y que no podían superar el término de un mes.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, en este caso de los habitantes del sector donde se ubica el barrio Pajonal de la ciudad de Popayán, para este despacho resulta procedente sancionar por desacato a la autoridad municipal obligada, por el incumplimiento del varias veces mencionado fallo, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 7 de febrero de 2019, señaló:

> *"(…) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(…)"*[4]

Se exhortará al alcalde de Popayán, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

En mérito de lo antes expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de la ciudad de Popayán, incurre en desacato a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y acreditarlo al juzgado.

TERCERO: Exhortar al municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para efectos de notificación se tendrán los correos electrónicos: alexceron@unicauca.edu.co; seguridadciudadana@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18, Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00209-00
Accionante: JESÚS ARBEY SANTACRUZ GÓMEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 1.155

Admite acción de Tutela

El señor JESÚS ARBEY SANTACRUZ GÓMEZ, identificado con cédula 1.061.732.716 de Popayán, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de PETICIÓN, que considera vulnerado al no proferir respuesta de fondo a la petición presentada el 8 de julio de 2021, mediante la cual solicita el desembolso de la indemnización administrativa a la cual considera tener derecho en calidad de víctima de la violencia.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, se admitirá y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor JESÚS ARBEY SANTACRUZ GÓMEZ, identificado con cédula 1.061.732.716 de Popayán, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO: De la presente decisión comuníquese a las partes a los siguientes correos electrónicos, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta: fspaola17ortega@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co

QUINTO: Pruebas:

1. Requerir al señor Jesús Arbey Santacruz Gómez para que remita copia del derecho de petición presentado ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas el 8 de julio de 2021.

2. Requerir a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas para que informe si el señor Jesús Arbey Santacruz Gómez solicitó el reconocimiento y pago de indemnización administrativa, y el trámite que se ha dado a la mencionada petición.

Deberá adjuntar toda la documentación que repose respecto del señor Santacruz Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,